



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

2020
Portal web- Rama Judicial

TRASLADO ART. 110 C.G.P.

Nº	Nº. EXPEDIENTE	T. PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	FIJACION	TERMINO	DURANTE
1	253074003003-202000248-00	05-DECLARATIVOS - VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.	DAVID LEONARDO BOCANEGRA RODRIGUEZ y YEIMY DIANET TORRES VELOSA	SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ	REPOSICIÓN	15-feb-21	3 días	16,17 Y 18 DE FEBRERO DE 2021

SIENDO LAS 8:00 DE LA MAÑANA SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN EL PORTAL WEB- RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Consulte este documento en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-girardot>

Se realiza en cumplimiento a los Acuerdos PSCSJA20- 11556 y 11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

RE: Recurso de reposición contra auto del 5 de febrero 2021

Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot

<j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/02/2021 10:40

Para: David Leonardo Rodríguez <Bnegra@msn.com>

Cordial saludo

Se acusa recibido.

Se recomienda estar atentos al micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-girardot>Allí encontrará las publicaciones de estados y traslados, así como también a través del link AVISOS - 2020 - ingresar a nuestra **BARANDA VIRTUAL**.*Cordialmente,***Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca**

Carrera 10 N° 37-39 Piso 3° - Palacio de Justicia

Teléfono: 833 5144 Fax 8309651

Correo: j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial

República de Colombia

De: David Leonardo Rodríguez <Bnegra@msn.com>**Enviado:** martes, 9 de febrero de 2021 10:01**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Rolando8304@hotmail.com <Rolando8304@hotmail.com>**Asunto:** Recurso de reposición contra auto del 5 de febrero 2021

Reciba un cordial saludo señor juez,

Me permito remitir recurso de reposición.

Obtener [Outlook para Android](#)

10:21

4G 60%



Sergio Antúnez



HOY

Hola. Doctor Sergio Antúnez.
 Hoy 28 de agosto del 2.020 me sigue llegando mensajes de Enel codensa que llevan más de 3 meses que no pagan la luz y adeudan la suma de \$ 4'204.330 y esta para pago inmediato.
 Quedo atento. Muchas gracias.

9:56 a. m. ✓



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 27 AGO 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00248-00
PROCESO: RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: YEIMY DIANET TORRES VELOSA Y OTRO
DEMANDADO: SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 82 y 384 del C. G. del P., el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por los señores YEIMY DIANET TORRES VELOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35 534 633 y DAVID LEONARDO BOCANEGRA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.225.861 y T.P. No. 220 767 del C.S.J., contra el señor SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88 269 203.

SEGUNDO: Tramitese por el procedimiento verbal. (Art. 308 del CGP)

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al extremo pasivo, y córtasele traslado de la demanda por el término legal de veinte (20) días. (Art. 91 del C. G. del P y Art. 291 y ss ibidem)

CUARTO: Previo a proveer sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por costas y perjuicios derivados de su práctica, de conformidad al numeral 2o del art. 590 ibidem.

SEXTO: Reconózcase personería adjectiva al abogado DAVID LEONARDO BOCANEGRA RODRIGUEZ, con T.P. No. 220 767 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante YEIMY DIANET TORRES VELOSA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ok 10:06 a. m.

Rolando8304@hotmail.com 10:10 a. m.

Para agilizar la notificación 10:10 a. m.

Ya. Muchas gracias. 10.11 a. m. ✓

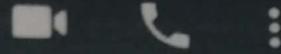


Escribe un mensaie



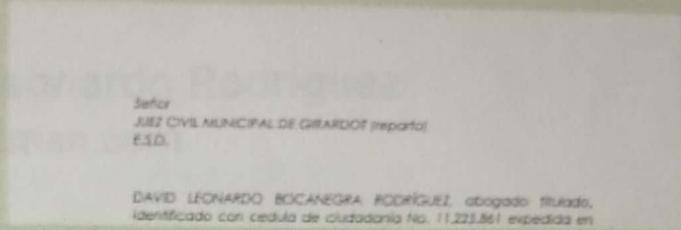


Sergio Antúnez
en línea



Te envío demanda y anexos de la demanda de restitución de inmueble arrendado.

11:06 a. m. ✓✓



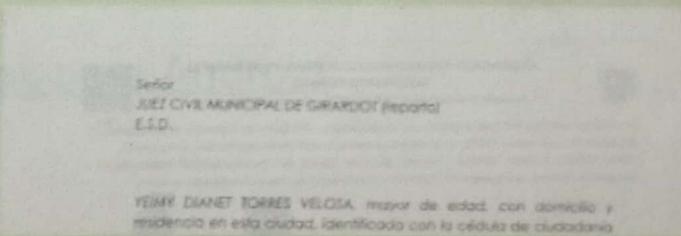
PDF Restitución Inm. DAVID L...

6 páginas • PDF 11:06 a. m. ✓✓



PDF img218.pdf

4 páginas • PDF 11:06 a. m. ✓✓



PDF img217.pdf

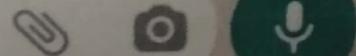
17 páginas • PDF 11:06 a. m. ✓✓

Correo electrónico 11:06 a. m.

También. Es que me gusta notificar también por este medio.

11:07 a. m. ✓✓

😊 Escribe un mensaje





**Demanda de restitucion de inmueble
arrendado. Dirección carrera 14 N 22-183**



David Leonardo Rodríguez

Bnegra@msn.com



Para Rolando8304@hotmail.com Rolando8304@hotm...
viernes, 28 de agosto 11:14 a. m.



📎 3 archivos adjuntos (6 MB)

Obtener [Outlook para Android](#)

11:17

4G LTE 47%



Sergio Antúnez

Archivos, enlaces y docs

25 >



Silenciar notificaciones

Personalizar notificaciones

Visibilidad de archivos multimedia

Cifrado

Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Toca para verificarlo. 

Info. y número de teléfono

La tierra no es más que un pequeñísimo grano que forma parte de una vasta arena cósmica. (Carl Sagan)

Hace 2 horas

+57 300 2091645

Doctor

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez Tercero Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca

jo3cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia.-

Restitución de inmueble No. 2020-248

Como demandante y procurador judicial de YEIMY DIANET TORRES VELOSA, me permito formular **recurso de reposición** contra su auto notificado por estado el 5 de febrero de 2021 a través del cual, se corrió traslado del incidente de nulidad que formuló el demandado, las razones de inconformidad son las siguientes:

El primer desacierto que al romperse se advierte, es que el juzgado antes de disponer ese traslado, debió auscultar o exigirle al demandado que, acreditara estar al día en el pago de las rentas y servicios públicos, para escucharlo y así darle trámite a la nulidad planteada (CGP, art. 384-4), porque como lo aseveró el arrendatario y en eso estamos de acuerdo **“(...) las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento...”** (CGP, art. 13).

El Juzgado omitió aplicar esa disposición, pese a que a la fecha el arrendatario, adeuda el período comprendido entre el **20 de enero al 19 de febrero de 2020** \$4.000.000,00; de energía \$2.155.810 con orden de suspensión del servicio desde el 3 de febrero; por servicio de agua \$712.260 y por gas natural \$1.003.260,00 para un total de \$7.871.330,00. Siendo esa sola razón suficiente para que se revoque el auto censurado, porque el demandado no puede ser escuchado hasta tanto no esté al día en el pago de las rentas y los servicios públicos.

En segundo lugar y en el caso que el arrendatario acredite estar al día en los mentados pagos, en estricto derecho, deberá el estrado judicial disponer el rechazo de plano del incidente (CGP, art. 130), porque lo cierto es que la nulidad alegada no se configuró, dado que la notificación del auto admisorio se practicó en debida forma con la connivencia del mismo demandado, tal como paso a demostrarlo.

Véase cómo en diez folios el demandado explicó en el incidente que, la dirección física y el número de celular indicados por mí en el acápite de notificaciones, eran errados, porque él ya no ocupa esa oficina y ese celular dejó de ser suyo hace más de cuatro años, hecho que yo debía conocer ya que hemos mantenido conversación a través de su nuevo teléfono **300-2091645** y sin embargo no lo cité en el escrito de postulación; de otro lado, aclaró que, su dirección electrónica rolando8304@hotmail.com mencionada también en el libelo genitor, sí era correcta; por lo que adujo que, el 28 de agosto cuando lo notifiqué a ese correo electrónico, solamente le remití copia de la demanda, del escrito de poder y los anexos, sin que le enviara la del auto admisorio y por esa potísima razón, es que se genera la nulidad ya que según sus propias palabras el **“... no tiene conocimiento de que DESPACHO JUDICIAL conoció la demanda o modelo de demanda enviado al correo electrónico y por ende a que despacho realizar la pertinente contestación...”**

Nótese como en el sustento de esa nulidad se relataron los hechos a medias de acuerdo a la conveniencia del demandado. Veamos ahora la realidad procesal hasta hoy vertida en el juicio que nos ocupa, la cual no miente:

ANTÚNEZ FLÓREZ no mencionó para nada que, el 28 de agosto de 2020 a las 09:56 a.m. le escribí a su wasap **300-2091645**, para recordarle que hacía tres meses no pagaban el servicio de energía del bien arrendado y la cuenta ya iba en \$4.204.330, momentos después, a eso de las 10:00 a.m., le envié copia del auto admisorio de la demanda de la referencia y él me contestó a las 10:06 a.m. **“Ok”** luego a las 10:10 a.m., me indicó que su correo electrónico era **“Rolando8304@hotmail.com”** (el que yo conocía y cité en la demanda) y me dijo **“Para agilizar la notificación”** entonces por ese mismo canal o sea por el celular, siendo las 11:06 a.m., también le envié copia de la demanda, del escrito de poder y anexos ante lo cual, él respondió que se los enviara también a su **“Correo electrónico”**.

Pese a que ANTÚNEZ FLÓREZ ya se encontraba notificado en el citado wasap, ese mismo día viernes 28 de agosto de 2020 a las 11.14 a.m., le remití a su correo rolando8304@hotmail.com copia de la demanda, del escrito de poder y anexos, no obstante, por un *lapsus calami*, omití mandarle la copia del auto admisorio, la que por cierto con antelación ya se la había enviado a las 10:00 a.m., a su número de wasap **300-2091645**; lo que en un claro abuso del derecho, de deslealtad procesal y mala fe, ocultó decir en su escrito de nulidad. Es decir que, contrario a sus aserciones él está notificado del auto admisorio desde esa fecha (28 de agosto de 2020), porque no puede negar en la hora actual que a su wasap le envié la renombrada copia del auto admisorio en aquella oportunidad.

Para demostrar mis asertos, aporto nuevamente los cuatro pantallazos donde se evidencia que la notificación al aquí demandado se surtió en forma directa a su número de celular 300-2091645 y además a su correo electrónico, prueba documental que obra en el expediente porque la acompañé aquella vez cuando acredité la notificación.

Ahora pretende el demandado con este incidente enturbiado de deslealtad procesal y carente de veracidad, desconocer la notificación personal que se llevó a cabo en debida forma y que según él, por no haberle enviado copia del auto admisorio a su correo electrónico, el acto procesal carece de validez, lo cual no es cierto, porque la notificación se surtió en legal forma en su nuevo número de celular con la connivencia de él mismo y en gracia de la discusión, éste la convalidó en forma expresa o así la admitió, recuérdese que **“2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada”**, además porque **“4. ... a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”** (CGP, art. 136-2 y 4).

Además, el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, porque si bien la copia del auto admisorio que el demandado dice que no se le remitió a su dirección electrónica siendo esa dirección la única real denunciada en el acápite de notificaciones, lo cierto es que le había sido enviada con antelación a su nuevo wasap **300-2091645**, abonado telefónico éste que él reconoce como suyo desde hace mucho tiempo y que por cierto, hemos mantenido

conversaciones desde antes y después de iniciado este juicio por ese celular, hecho que a la luz de la verdad también quiere desconocer el demandado.

Ahora bien, si se aceptara la tozuda posición del incidentante de hacerle culto exagerado al formalismo sólo por su conveniencia, se rompería de tajo con el principio rector de que **“...el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial”** (CP, 228 y CGP, art. 136-4), a la vez que resulta ilógico admitir que ANTUNEZ FLÓREZ, siendo abogado titulado, quiera a estas alturas del proceso, desconocer que la notificación del auto admisorio enviada a su celular **300-2091645** el 28 de agosto de 2020 a las 10:10 a.m., está viciada de nulidad solamente porque ese número no lo indique en el acápite de notificaciones.

Al respecto cabe precisar, que muy a pesar que ese número no fue el que se indicó en el acápite de notificaciones, en la hora actual es indiscutible que es de propiedad personal del demandado, así lo aseguró en la nulidad y esa aseveración es razón cardinal y suficiente para concluir que le mintió al juzgado cuando aseguró en su escrito de nulidad que él **“no tiene conocimiento de que DESPACHO JUDICIAL conoció la demanda”**, porque como quedó demostrado en su wasap, ya tenía copia del auto admisorio de la demanda quedando con ello sin piso jurídico la nulidad planteada, razón por la cual, en caso de ponerse al día en el pago de los cánones y servicios públicos, ésta nulidad deberá rechazarse de plano.

De otro lado y para los fines legales pertinentes a que haya lugar, no puede pasar por alto el juzgado, la conducta desleal y de mala fe desplegada por el demandado con la indefectible intención de dilatar el proceso y por ende la entrega del inmueble arrendado, para seguirlo ostentando a su arbitrio sin ningún fundamento legal (CGP, art. 78-1,2 y 79-1,5), ANTUNEZ FLÓREZ no puede desconocer bajo ninguna justificación (CC, art. 9), que el hecho de forjar una nulidad que no existe aduciendo hechos contrarios a la realidad procesal, se enmarca dentro de las causales disciplinarias contempladas en la Ley 1123 de 2007, artículo 30 numerales 1º y 4º; artículo 33 numeral 8º.

En conclusión, solicito que se revoque la providencia censurada y en su lugar, como el demandado está en mora actualmente, se disponga que no puede ser escuchado hasta tanto no se encuentre al día en los pagos de las rentas y servicios públicos, ya que así se indicó en los hechos: cuarto, quinto y sexto de la demanda (CGP, art. 384-4); pero en todo caso, si cumple con ese pago, no puede olvidar el despacho judicial que no se configura la nulidad propuesta y por consiguiente la decisión en derecho deberá ser el rechazo de plano de la misma.

Del señor Juez

Atentamente,

DAVID LEONARDO BOCANEGRA RODRÍGUEZ
C.C. No. 11.225.861 de Girardot.
TP. No. 220.767 C. S. de la J.